

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0715/2023

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con Protección Civil en la CETRAM San Lázaro.

Por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Respuesta, incompleta, falta de exhaustividad, desestimar respuesta complementaria, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	22
III. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo u ORT	Organismo Regulador de Transporte

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0715/2023

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0715/2023**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092077822004067 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El diecisiete de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios ORT/DG/DEAJ/0073/2023 de fechas doce de enero firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El siete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinticuatro de febrero, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio ORT/DG/DEAJ/1040/2023 de fecha veintitrés de febrero firmado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha trece de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de enero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de febrero, es decir al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Al ingeniero...solicito informe si durante el año 2022 se dio cabal cumplimiento todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en el centro de transferencia modal San Lázaro. **-Requerimiento 1.-**
- 2. Solicito que informen cada cuánto tiempo se hace revisión a los comerciantes fijos, semifijos y toreros de ese paradero a efecto de verificar la vigencia de los mismos, cuantas revisiones se hicieron durante el año 2022. **-Requerimiento 2.-**
- 3. Solicito que me informe cuál es la vigencia de cada uno de los extintores revisados **(A)**, cuándo le corresponde la renovación **(B)**, me envíen el certificado de vigencia de cada uno de los extintores o el documento que avale la información**(C)**. **-Requerimiento 3.-**
- 4. Me indique que medidas o castigos se aplican a quien no cumpla con alguna de las medidas de seguridad de protección civil. **-Requerimiento 4.-**

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *Respecto a la información solicitada al Organismo Regulador de Transporte, hago de su conocimiento que no me han dado la totalidad de la misma, puesto que: - Si durante el año 2022 se dio cabal cumplimiento a todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en ese Centro de Transferencia Modal. No responden - Informen cada cuánto tiempo se hace revisión a los comerciantes fijos, semifijos y toreros de ese paradero. No responden de manera puntual cada cuánto se hacen las revisiones, haciendo mención únicamente a que se realizan revisiones periódicas - Cuántas revisiones se hicieron durante el año 2022. No responden - Cuál es la vigencia de los extintores revisados. No responden. - Cuando le corresponde la renovación. No responden de manera puntual y específica. - Envíen el certificado de vigencia de cada uno de los extintores o*

documento que avale la información. No responden, haciendo mención a que esa área no maneja esos datos por lo que no es posible atender mi solicitud, tampoco indica quien es el área que tiene esa información y, por tanto, no envía documento alguno. - Medidas o castigos que se aplican a quien no cumpla con alguna de las medidas de seguridad de protección civil. No responden. Como se puede observar, en el desglose que hice de los puntos que se solicitaron, básicamente solo responden a una cosa, dejando de lado los demás cuestionamientos y documentos que se solicitaron. Es por ello que solicito recurso de revisión, con base a la Ley de Transparencia de la Ciudad de México de su artículo 234 fracción IV.

Así de la lectura de las manifestaciones planteadas, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **-Agravio único.-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, sobre la cual para analizar si satisface a la solicitud es necesario confrontar lo requerido y la respuesta, lo cual se hará de la siguiente forma:

Por lo que hace al requerimiento 1, consistente en: Si durante el año 2022 se dio cabal cumplimiento a todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en ese Centro de Transferencia Modal, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló: Se informa que, el cumplimiento y establecimiento de medidas de Protección Civil, y las medidas de apremio correspondientes en el caso de incumplimiento son responsabilidad de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que se sugiere orientar al permisionario a la Unidad de Transparencia de la mencionada secretaría.

Argumentó su incompetencia, a pesar de que, señaló que, según el Manual

Administrativo del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de abril de 2021, los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia tienen la atribución de realizar la revisión de medidas de Protección Civil, para lo cual, se auxilian con personal de supervisión con tal de que se dé cabal cumplimiento en todo momento a las medidas de seguridad, toda vez que estas van enfocadas a la seguridad de los usuarios, concesionarios y permisionarios de los Centros de Transferencia Modal, definido como "El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades" y su uso es exclusivamente de transporte público.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁵ en su artículo 33 establece que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil tiene como atribución la de **elaborar, coordinar y vigilar como órgano garante de la gestión integral de riesgos, la ejecución de los programas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México**; coordinar, con una perspectiva transversal las acciones, de la gestión integral de riesgos a cargo de la Administración Pública de la Ciudad; garantizar el correcto funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, a través de la supervisión y la coordinación de acciones que sobre la materia realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Local mediante la adecuada gestión integral de los riesgos, incorporando la participación activa y

⁵ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0

comprometida de la sociedad, tanto en lo individual como en lo colectivo y elaborar y verificar los avances en el cumplimiento del Programa General de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; entre otras.

De dicha competencia, se desprende que es dicha Secretaría el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para poder detentar la información solicitada. En tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el ORT debió de remitir la solicitud ante esa Secretaría a efecto de que ésta atendiera a lo requerido en el ámbito de sus atribuciones. Situación que no aconteció de esa forma, violentando así el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Ahora bien, aunado a lo anterior, se observó que el Sujeto Obligado hizo referencia a que los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia, cuentan con atribuciones para llevar a cabo la revisión de las medidas de protección civil exiliándose del personal de supervisión. En este tenor, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia el ORT debió turnar la solicitud ante dichos Enlaces, a efecto que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada respecto de la solicitud.

Aunado a ello, es dable señalar que el *Manual Administrativo* del Sujeto Obligado⁶ establece que la Jefatura de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “A”, “B”, “C”, “D” y “E” cuenta con la atribución de supervisar que el comercio que se encuentra en los CETRAM cumpla con las

⁶ Consultable en:

<https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20ORT%202021.pdf>

medidas de protección civil. De manera que, de conformidad con ello, el Sujeto Obligado también debió de turnar la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “A”, “B”, “C”, “D” y “E”. En este sentido, derivado de lo anterior, se tiene que la respuesta complementaria no atendió cabalmente a lo requerido.

Por lo que hace al requerimiento 2 consistente en: *Informen cada cuánto tiempo se hace revisión a los comerciantes fijos, semifijos y toreros de ese paradero*, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- *Las revisiones se efectúan **de forma periódica** de acuerdo a las necesidades operativas de cada Centro de Transferencia Modal en particular, por lo que no se cuenta con una temporalidad establecida, sin embargo, se hace mención que los comerciantes informales que se localizan al interior de los Cetram, se encuentran operando de manera irregular al no contar con ningún tipo de autorización otorgada por las autoridades correspondientes de este Organismo Regulador de Transporte; ya que, como bien se sabe los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, son espacios donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades. Por lo que la autoridad que brinda seguimiento a estos temas es la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, la cual tiene la atribución en el tema de regulación de comercio tal y como se menciona en el artículo 26 fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de*

la Ciudad De México...

De la citada respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, respecto de los comerciantes fijos, señaló que las revisiones se hacen periódicamente, de conformidad con las necesidades operativas. En tal virtud, por esta parte de lo requerido, se tiene por debidamente atendido a través del pronunciamiento aclaratorio en el que se especifica la temporalidad de cada cuando se hacen las revisiones.

No obstante, por lo que hace a los *comerciantes semifijos y toreros*, el ORT señaló que es incompetente, siendo la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, la entidad que tiene a cargo las atribuciones en esa materia.

Al respecto, el artículo 26 fracciones II y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁷ establece que la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con facultades, entre otras, para proponer e integrar los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; planes y programas de las Alcaldías, así como para **la regulación y reordenamiento de las actividades que se realizan en la vía pública, los establecimientos mercantiles y los espectáculos públicos**; para proponer, **dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo** y las acciones específicas que realice la Administración Pública Centralizada y las Alcaldías, **en materia de establecimientos mercantiles**, espectáculos públicos, videojuegos y

⁷ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70877/74/1/0

reordenamiento de las actividades que se realizan en vía pública que no correspondan a otra Dependencia o Unidad Administrativa y participar en el diseño e instrumentación de la planeación en las demarcaciones territoriales y para **planear, organizar e implementar acciones tendientes a reordenar las actividades que se realicen en vía pública, así como de los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, que no estén encomendadas a otra Dependencia o Unidad Administrativa.**

Es así que, con fundamento en lo antes señalado, y tomando en consideración que la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública estructuralmente depende de la Secretaría de Gobierno, tenemos que el ORT debió de observar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realizando la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno para efectos de que ésta atienda a lo solicitado dentro del marco de sus atribuciones. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual la respuesta complementaria no brindó certeza jurídica y no fue exhaustiva.

Por lo que respecta al requerimiento 3.- *Solicito que me informe cuál es la vigencia de cada uno de los extintores revisados (A), cuándo le corresponde la renovación (B), me envíen el certificado de vigencia de cada uno de los extintores o el documento que avale la información(C).*

A dicho requerimiento, el Sujeto Obligado anexó una tabla de los equipos con los que cuenta cada Cetram y su vigencia, así como el periodo en el que se realiza su mantenimiento/recarga, tal como se observa a continuación:

<i>CETRAM</i>	<i>Extintores</i>	<i>Vigencia</i>	<i>Renovación</i>
<i>San Lázaro</i>	<i>2</i>	<i>Diciembre 2022</i>	<i>Anual</i>

Con dicho cuadro se puede consultar la *vigencia de cada uno de los extintores revisados (A)* y *cuándo le corresponde la renovación (B)*.

Aunado a lo anterior, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado aclaró que *los extintores se tienen que recargar **cada 12 meses**, aunque no haya sido utilizados, esto para asegurar su óptimo funcionamiento, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS- 2000 y la NOM-154-SCFI-2005. **Por lo que, la recarga de estos equipos se realiza de forma anual, en los meses de Enero.***

Finalmente, por lo que hace a *me envíen el certificado de vigencia de cada uno de los extintores o el documento que avale la información(C)*, el Sujeto Obligado informó que respecto al certificado de vigencia, esa área no maneja esos datos, por lo que no es posible atender su solicitud.

No obstante, lo señalado por ORT, de conformidad con el *Manual Administrativo* del Sujeto Obligado⁸ dicho organismo cuenta con diversas áreas que pueden llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información, tal como se desprende a continuación:

⁸ Consultable en:

<https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%20ORT%202021.pdf>

Puesto: Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia.

Supervisar e instruir acciones sobre la operación, supervisión y vigilancia de las instalaciones, infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia Modal (CETRAM).

...

Jefatura de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", "C", "D" y "E".

Supervisar que el comercio que se encuentra en los CETRAM cumpla con las medidas de protección civil.

Supervisar que la viabilidad, infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes sean utilizados de acuerdo a su finalidad.

Puesto: Enlace de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "O", "P", "Q".

Operar los protocolos de actuación en caso de sismo, incendios, primeros auxilios, para establecer criterios de seguridad.

...

Vigilar y reportar periódicamente que el comercio en los CETRAM atienda a las medidas de protección civil.

Puesto: Subdirección de Control Vinculación y Seguimiento.

Controlar la información documental dirigida a la Dirección Ejecutiva de los CETRAM, así como vincular dicha documentación con las áreas que integran la Dirección, de acuerdo a sus atribuciones conferidas y dar seguimiento a la evolución y desarrollo de la información para su debida atención.

Por lo tanto, de lo dicho tenemos que el ORT debió de turnar la solicitud ante la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia, la Jefatura de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", "C", "D" y "E", el Enlace de Operación, Supervisión y Vigilancia "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L", "M", "N", "O", "P", "Q" y la Subdirección de Control Vinculación y Seguimiento. Situación que no aconteció de esa forma, debido a lo cual se tiene por no atendido el requerimiento 3 de la solicitud.

Respecto del requerimiento: 4. Medidas o castigos que se aplican a quien no cumpla con alguna de las medidas de seguridad de protección civil, se emitió la

siguiente respuesta: *Respecto a este punto, se informa que el Organismo Regulador de Transporte no tiene la facultad de sancionar o castigar en materia de protección civil al comercio informal, toda vez que los puntos de venta a través de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, ya que corresponde a una situación heredada por administraciones anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios, y aclarando que no se percibe ingreso alguno por los espacios ocupados de manera irregular, por lo que la autoridad que brinda seguimiento a estos temas es la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, con la cual se han llevado diversas mesas de trabajo para dar seguimiento al tema del comercio irregular dentro de los Cetram. Además, las medidas de apremio correspondientes en el caso de incumplimiento de estas medidas como se expresó anteriormente corresponden a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, por lo que se sugiere orientar al peticionario a esta área con tal de obtener la información buscada.*

Al respecto, debe decirse que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil tiene como atribuciones, entre otras, la de registrar y en su caso revisar, evaluar y calificar

para su aprobación los programas internos y especiales de protección civil y coordinar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad que tengan a su cargo el diseño y ejecución de políticas, programas y acciones que contribuyan a la construcción de resiliencia.

Ahora bien, respecto de Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado. Así, tomando en consideración que dicha Subsecretaría está adscrita a la Secretaría de Gobierno, con base en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dicha Secretaría. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual se tiene por no atendido el requerimiento 4.

Por lo tanto, de todo lo expuesta, se desprende que el alcance notificado no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Al ingeniero...solicito informe si durante el año 2022 se dio cabal cumplimiento todas las medidas de seguridad en cuanto a protección civil en el centro de transferencia modal San Lázaro. **-Requerimiento 1.-**
- 2. Solicito que informen cada cuánto tiempo se hace revisión a los comerciantes fijos, semifijos y toreros de ese paradero a efecto de verificar

la vigencia de los mismos, cuantas revisiones se hicieron durante el año 2022. **–Requerimiento 2.–**

- 3. Solicito que me informe cuál es la vigencia de cada uno de los extintores revisados **(A)**, cuándo le corresponde la renovación **(B)**, me envíen el certificado de vigencia de cada uno de los extintores o el documento que avale la información**(C)**. **–Requerimiento 3.–**
- 4. Me indique que medidas o castigos se aplican a quien no cumpla con alguna de las medidas de seguridad de protección civil. **–Requerimiento 4.–**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia señaló que, en atención al requerimiento sobre las medidas de protección civil, las atribuciones de los responsables en campo de cada uno de los Centros de Transferencia Modal, que son los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia, designados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, las cuales están establecidas en el Numeral Quinto de los Lineamientos para la Administración, Supervisión, Operación y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal.
- Bajo ese tenor aclaró que las revisiones de Protección Civil van enfocadas a la seguridad de los usuarios, concesionarios y permisionarios de los Centros de Transferencia Modal, toda vez que es definido como "El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar

su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades" y su uso es exclusivamente de transporte público.

- Asimismo, indicó que los puntos de venta a través de puestos fijos y semifijos que actualmente se encuentran establecidos en diversos CETRAM se consideran como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM, asimismo que no fueron autorizados por esta Subdirección, ya que corresponde a una situación heredada por administraciones anteriores, cuando los antes llamados paraderos, surgen como instalaciones complementarias a las terminales del Sistema de Transporte Colectivo, asimismo, se desconocen los procesos mediante los cuales se otorgaron los espacios.
- Indicó que, al encontrarse en el perímetro de asignación de los Centros de Transferencia Modal, y con la finalidad de mantener condiciones seguras para los usuarios, se realizan revisiones periódicas al comercio irregular que consisten en:
 - Contar con botiquín de primeros auxilios.
 - Contar extintor cargado, con vigencia y en buen estado.
 - Instalación de gas (si aplica).
 - Retiro de enseres que impidan el tránsito de usuarios.
 - Contar con silbato de auxilio.
- Las cuales deben ser acatadas para evitar poner el riesgo el libre tránsito de usuarios y unidades, e informando al superior jerárquico sobre el incumplimiento de estas para canalizar a las instancias correspondientes.

- Respecto a la solicitud de los extintores revisados, anexó una tabla de los equipos con los que cuenta cada Cetram y su vigencia, así como el periodo en el que se realiza su mantenimiento/recarga.
- Respecto al certificado de vigencia, señaló que esa área no maneja esos datos, por lo que no es posible atender su solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales emitió una respuesta complementaria, misma que no fue exhaustiva, por lo que se desestimó en sus términos, de acuerdo a lo manifestado en el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Para tal efecto, es necesario recordar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada en sus términos, cierto es también que en el apartado correspondiente se delimitó la competencia de las respectivas áreas del ORT que cuentan con atribuciones para atender a lo solicitado; así como de los Sujetos Obligados competentes para pronunciarse de la solicitud.

En este tenor es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Así, precisado lo anterior, tal como se señaló en el apartado tercero de la presente resolución, con lo fundado y motivado en ese apartado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el ORT debió de turnar la solicitud ante los **Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia (Enlace de Operación, Supervisión y Vigilancia “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”)**, ante la **Jefatura de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “A”, “B”, “C”, “D” y “E”**, ante la **Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia** y ante la **Subdirección de Control Vinculación y Seguimiento**.

Lo anterior, para efectos de que respeten el procedimiento de búsqueda antes señalado y garanticen el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, llevando a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proporcionando lo requerido.

Ahora bien, en el mismo apartado correspondiente al estudio de la respuesta complementaria se fundó y motivó la competencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública que estructuralmente depende de la Secretaría de Gobierno. Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado la remisión de la solicitud ante dichas Unidades de Transparencia.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es fundado, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación**

que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹⁰

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹¹

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste de la respuesta inicial es el cuadro con el que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento 3 **(A) y (B)**.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar los Enlaces de Operación, Supervisión y Vigilancia (Enlace de Operación, Supervisión y Vigilancia “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J”, “K”, “L”, “M”, “N”, “O”, “P”, “Q”), ante la Jefatura de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia “A”, “B”, “C”, “D” y “E”, ante la Subdirección de Operación, Supervisión y Vigilancia y ante la Subdirección de Control Vinculación y Seguimiento, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de lo requerido, en los términos y condiciones de la solicitud, derivado de lo cual deberán de proporcionar a la parte recurrente lo solicitado, en los requerimientos 1, 2, 3 inciso c) y 4 de la solicitud de información.

Asimismo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir, en vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para efectos de que de atención a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 4 y de la Secretaría de Gobierno, para efectos de que de atención a lo solicitado en el punto 2 de la solicitud de información proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios para que pueda darle el debido seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0715/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO